

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestres, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Reduccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

pronunciado por S. M. la Reina Doña Isabel II en el solemne acto de apertura de las Cortes del Reino el día 15 de noviembre de 1847:

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Con la mas grata emocion os veo nuevamente al rededor del Trono, prontos, como siempre, á cooperar con vuestros esfuerzos á su mayor esplendor y firmeza, como el afianzamiento del orden y de las instituciones que nos rigen, sobre cuyas bases descansan la paz y la felicidad de los pueblos.

Nuestras relaciones diplomáticas con las Potencias amigas no han sufrido alteracion desde la última legislatura; y me es sumamente satisfactorio el anunciaros que las negociaciones pendientes con la Corte de Roma, favoreciendo sobre manera el resultado la presencia de un Delegado apostólico en España, se acercan á una terminacion feliz, cual conviene á la paternal solicitud y reconocida ilustracion del Gefe coman de la Iglesia, y á la piedad y sentimientos de un pueblo eminentemente católico.

Bajo la proteccion, y merecidos desvelos de la madre patria, nuestras fieles provincias de Ultramar, aumentándose cada dia su prosperidad y su riqueza, gozan de inalterable tranquilidad; y si en algun punto de la Península no se disfruta al presente de igual beneficio, me anima la esperanza de que muy en breve con una prudente energia de parte de mi Gobierno, la cooperacion de las Cortes, y el esfuerzo y lealtad, nunca dementidos, del Ejército y la Armada, se consolidará en todas partes el imperio de la ley.

Persuadido mi Gobierno de que solo así podrá dedicarse con el debido afan y preferencia al necesario fomento y desarrollo de la riqueza pública, mejorando y reformando aquellos ramos de la administracion general que lo reclamen; y firmemente resuelto á observar un régimen legal, que así proteja al ciudadano pacífico, como contenga y reprima al que de cual-

quier modo intente sobreponerse á la ley, someterá desde luego á vuestro examen y aprobacion los proyectos que creyere indispensables para conciliar la acertada aplicacion del principio de legalidad con la accion desembarazada y libre del Gobierno, tan esencial para la conservacion del orden, como para el desarrollo pacífico de una bien entendida libertad.

Al mismo tiempo os serán presentados los presupuestos de ingresos y de gastos para el año de 1848, sino con la reforma radical que medita mi gobierno; y un dia someterá á la aprobacion de las Cortes, con las mejoras de economías que han permitido y permiten el estado de la administracion, las circunstancias del pais y la premura del tiempo.

Sucesivamente lo serán tambien otros proyectos de reconocida importancia y urgencia, como el que ha de proveer definitiva y dignamente á la dotacion del culto y el clero; el que determine el derecho de la imprenta con sujecion á los mas seguros principios y doctrinas constitucionales; el relativo á la organizacion judicial; con las mejoras y reformas posibles en cuanto á la administracion de justicia, con otros igualmente reclamados por las necesidades del pais, y que las Cortes examinarán con el celo y actividad de que tienen dadas tan honrosas pruebas.

Por este medio llegará al fin el anhelado momento de la reconciliacion de todos los españoles, y en que estinguido hasat el recuerdo de las pasadas discordias, no se vean en derredor del Trono, sino españoles hermanos igualmente dispuestos á cooperar al afianzamiento de la paz pública, á cuya sombra solo se arraigan y prosperan las instituciones, hay garantías para el ciudadano, y dicha y libertad para los pueblos.

Señores Senadores y Diputados! Esta es la grande obra á que hace tiempo estan llamadas las Cortes con el trono. Conociendo mis sentimientos y deseos sobre este punto y los de mi gobierno. Prestadles, yo lo espero, vuestro firme y leal apoyo, y no dudeis que la Providencia bendecirá los comunes esfuerzos en favor de un pueblo tan hondamente herido de la desgracia, como digno de ser afortunado.

Número 2071

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me traslada con esta fecha una comunicacion que en 12 del actual le dirigió el Excmo. Sr. Capitan General de Aragon, y es como sigue: «E. S. = Ostigada y perseguida en todas direcciones una gavilla facciosa de cincuenta hombres que penetró en Bajarabos

el 8 del actual, fue alcanzada el diez cerca de Binared al otro lado del Cinca por un escuadrón de Carabineros situado en Monzon, el que la cargó con tal decision y arrojo que cogió treinta y un prisioneros, la causó dos muertos salvándose el resto de la enunciada gavilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 16 de Noviembre de 1847.—Francisco del Busto.

Número 202.

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL

para el año próximo venidero de 1848.

En la ciudad de Burgos á siete de noviembre de 1847 siendo las tres de la tarde el Sr. Gefe político don Francisco del Busto dispuso se procediese á la apertura de la caja y pliegos de proposiciones á la subasta y remate para la impresion del Boletín oficial de esta provincia por todo el año próximo de mil ochocientos cuarenta y ocho con sujecion á la Real orden de 3 de setiembre último, y á lo dispuesto en el edicto de su Señoría, número ciento cuarenta y nueve, inserto en el ciento trece del Boletín oficial correspondiente al veinte y uno de setiembre de este año, cuya operacion se verificó á presencia del público con asistencia del Oficial interventor de este Gobierno político y de mí el infrascrito Secretario interino en la forma siguiente:

Pliego número primero, firmado por don Cipriano Guinea: propuesta conforme á la instruccion, por precio de veinte y cuatro mrs. cada número de ejemplar.

Número segundo, don Raimundo Velez, propuesta igual á la anterior, por cinco mrs. cada ejemplar.

Número tercero, don Manuel Bitá, propuesta igual por doce mrs. cada ejemplar.

Número Cuarto, don José Antonio Azpiazu, proposicion conforme á la Real orden, precio veinticuatro rs. al año cada suscripcion.

Número Quinto, don Sergio Villanueva, por tres y medio mrs. cada ejemplar.

Número sexto, don Cristoval Fuste, propuesta igual por precio de ocho mrs. cada ejemplar.

Número sétimo, don Pascual Polo, propuesta conforme por cinco mrs. cada ejemplar.

Número octavo, el mismo, por diez y nueve rs. cada suscripcion al año.

ADJUDICACION.

Acto continuo y en uso de las facultades que el Gobierno de S. M. me concede con arreglo á la Real orden de 3 de setiembre de 1846 y teniendo por mas ventajosa la proposicion que para la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de mil ochocientos cuarenta y ocho, ha presentado don Sergio Villanueva, vecino de esta Ciudad, adjudico en su favor el remate é impresion de dicho periódico. Hágase constar en debida forma y en el espediente la aceptacion del interesado, y esta mi providencia insértese en el Boletín oficial para conocimiento del público. Térese la correspondiente escritura de fianza y únase á estas diligencias para los efectos ulteriores que convengan. Asi lo mandó y firmó su Señoría.—Francisco del Busto.—Por el oficial Interventor—Francisco Asensio.—Fui presente.—José Gonzalez Redondo. Secretario interino.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CONTINUACION

de la Real orden circular de 3 de setiembre, sobre la Contribucion territorial, Subsidio industrial y de Comercio.

Por lo que respecta á la contribucion industrial y de comercio, ademas del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referente á ella, y las circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 8 de Agosto y 27 de Diciembre del mis-

mo año, por las cuales se hicieron las oportunas prevenciones para plantearla, y posteriormente otras resoluciones generales y aun parciales en aclaracion de las cuestiones y dudas suscitadas en algunas provincias, existe la notable alteracion contenida en el Real decreto de 27 de Marzo de 1846, creando el sistema de categorias en las seis primeras clases de la tarifa núm. 1.º, cuyas cuotas fijas se reformaron con la baja de un 20 por 100, y tambien para algunas industrias de la tarifa extraordinaria núm. 2.º, sistema que empezó á regir desde 1.º de Julio del propio año y continúa hasta ahora vigente.

Si bien estas disposiciones mejoraron indudablemente la administracion del subsidio por el mas equitativo acomodamiento de las cuotas de tarifa, no las creyó todavia bastantes el Gobierno de S. M., quien deseoso de ampliarlas, reformando en lo mas sustancial el sistema de 1845, segun las necesidades y reclamaciones de la generalidad de los contribuyentes, presentó á las Cortes en tiempo oportuno un nuevo proyecto de Ley para que arreglado á él se estableciese y exigiese esta contribucion desde el año próximo de 1848, que por Real decreto de esta fecha se manda poner desde luego en ejecucion. Esta nueva modificacion por la cual se suprime el derecho proporcional que ahora se exige, generalizando la subdivision, ó número de categorias respecto á todas las industrias y clases contenidas en la tarifa general núm. 1.º, y de la mayor parte de las que abrazan la extraordinaria el núm. 2.º, y la especial de fabricas núm. 3.º, con la reserva de que pueda el Gobierno hacerlas extensivas á otras industrias de estas dos últimas tarifas, si se creyese conveniente, y creando ó restableciendo gremios por clases para que distribuyan entre sí las cuotas, que correspondan á cada una en proporcion á la utilidad respectiva, que reconozcan en los contribuyentes de una misma profesion, arte ú oficio, debe facilitar la confeccion de las matriculas con mayor exactitud que hasta aquí, y ser la medida mas influyente, para regularizar la administracion de este impuesto en todas sus partes, consiguiendose en los valores aumentos de entidad, si los Administradores va por sí, ó por medio de los agentes de investigacion, vigilan sobre todos los llamados á contribuir, para que no quede ninguno sin inscribirse en los registros que deben formarse, ni de figurar los inscritos en las clases de industrias, comercio, profesiones, artes y oficios que realmente ejerzan.

En cuanto á los atrasos de lanzas y medias anatas de Grandes y Titulos de Castilla, y al impuesto especial con que se han sustituido por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, su administracion es mas sencilla y practicable, y en este punto solo hay que recordar el cumplimiento de la legislacion particular de estos ramos para que la Administracion provincial ultime las diligencias de cobranza de los extinguidos, hasta que desaparezcan sus débitos actuales, y cuide por el impuesto corriente:

1.º De que no haya el menor disimulo en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reales decretos é Instruccion, fechas 28 de Diciembre de 1846 y 14 de Febrero último.

2.º De remitir con puntualidad á la Administracion central las relaciones mensuales de la cobranza por los suprimidos servicios de Lanzas y medias anatas de Grandes y Titulos de Castilla, y del impuesto especial con que se han sustituido aquellos derechos, sin dar lugar á recuerdos.

Y 3.º de reclamar á los interesados ó poseedores de las grandezas y titulos, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los causantes, los documentos, que acrediten las nuevas sucesiones, sean directas ó transversales, los cuales tambien remitiran con la puntualidad que se halla prevenida, estando muy á la mira los expresados Gefes de si el sucesor de un titulo paga el impuesto especial en los seis meses siguientes al fallecimiento de su antecesor, y lo mismo los de nuevas creaciones á los dos meses, porque trascurridos estos periodos sin haber hecho el pago, incurren en la multa, que les está señalada.

Cimentada la Administracion provincial de las nuevas

contribuciones (cuya Direccion está reconcentrada en la que forma la Seccion 2. de este Ministerio) con arreglo á las disposiciones generales que se dejan expuestas, y á las reglas establecidas por los Reales decretos, Instrucciones y órdenes aclaratorias que acaban de recordarse, fácilmente se comprende, que si á su estudio y exacta observancia se dedican los Intendentes, Administradores, Inspectores y demas Empleados; que si tambien se dedican al del enlace y analogía, que con las leyes de las Contribuciones en general y particularmente de la Territorial y la del Subsidio industrial y de comercio, guardan la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845 y el Reglamento expedido para su ejecucion con fecha 16 de Setiembre del propio año en sus disposiciones, respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes, contenidas en los artículos 67, 68, 69, 73 caso 3.º, 75, 76 y 83 de la ley, y los 62, 63, 64 y 67 del Reglamento, donde están señalados sus deberes y obligaciones, como las penas en que incurrirán por la falta de observancia en los negocios de sus respectivas atribuciones, entre las que figura la de que aquí se trata con sujecion á las citadas leyes de Hacienda; y finalmente, que si todos y cada uno de dichos Gefes y Empleados de por sí trabajan sin tregua ni descanso, y sin tolerar ni permitir trasgresion de ninguna especie, la consecuencia será, que la cobranza de las propias contribuciones se realizará con el mismo orden mayor facilidad y dentro de los plazos detallados, para impedir que de un trimestre á otro queden débitos por recaudar, y sobre todo para liquidarlos y fenecerlos irremisiblemente al concluir cada año, porque á esto se dirigen esencialmente en lo relativo á cobranzas, los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 referentes á la Contribucion territorial y la del subsidio; la Real Instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y la Real orden de 23 de Mayo de 1846, modificando algunas de las disposiciones, que en aquellos se comprendian con motivo de haberse de verificar la recaudacion por trimestres en vez de hacerlo por mensualidades, como en un principio se mandó. Todo el empeño de los Intendentes y de los Administradores de contribuciones debe cifrarse en hacer estas realizables en los periodos que designan las Instrucciones vigentes, y esto ciertamente lo conseguirán si no se retrasan en la confeccion de los repartimientos, ni se separan de los trámites trazados para la cobranza, ya se haga esta por recaudadores especiales de Hacienda, directamente responsables á ella, ya se verifique por los Ayuntamientos contra quienes en su caso pesa igual obligacion y responsabilidad, porque es menester persuadirse de que el espíritu de los Reales decretos, instrucciones y órdenes hasta aquí comunicadas para promover la recaudacion, tiende sustancialmente á que esta no se extralimite, á que se haga efectiva precisamente tal, de la manera y en los plazos que se hallan prefijados; y todo lo que sea separarse de este camino, por tibieza, tolerancia ó consideraciones de otro género, es retroceder á los tiempos antiguos, en que de un año para otro quedaban enormes descubiertos, es no comprender los buenos principios de administracion, ó mejor dicho, es no haber ninguna; porque donde no se recauda por completo, donde se deja un vacío en los presupuestos y se comprometen por este medio las atenciones del Tesoro, es preciso confesar que allí falta direccion, tino y energia para administrar ó que las leyes administrativas y sus reglamentos son ineficaces, lo cual no se ha probado hasta ahora, ni puede probarse, porque hay muchas provincias en donde las nuevas contribuciones se han planteado sin inconveniente y van prosperando á medida de que la accion administradora se desenvuelve y aplica con método, regularidad ó inteligencia, dirigiendo las conminaciones y apremios en los días señalados por la Instruccion, vigilando constantemente á los agentes de cobranza, ejecutándolos sin contemplacion cuando no cubran la responsabilidad en que se hallan constituidos, y poniendo, en fin, en juego cuantos medios y recursos están al arbitrio de unos Gefes que saben y quieren cumplir sus deberes. Las contribuciones directas llevan en sí un cargo positivo, una cantidad deter-

minada, y esta cantidad y aquel cargo no desaparecen sino con hechos tambien positivos y determinados. Los cupos de la Territorial forman el cargo directo de los Administradores como los agentes responsables directos de la cobranza; y estos no tienen para su descargo mas que cuatro medios de los cuales no pueden evadirse: 1.º Recaudaciones en metálico segun las cuotas de los repartimientos, teniendo presente para este fin, no solo la responsabilidad colectiva de los propietarios de cada pueblo al pago íntegro del cupo del mismo, que en su caso y lugar es extensiva á los de toda la provincia, sino que el déficit que pueda resultar de la cobranza en cada trimestre por cualquier motivo, debe suplirse desde luego con el fondo supletorio conforme á art. 82 del Real decreto de 23 de Mayo: 2.º Partidas fallidas legalmente justificadas por los respectivos expedientes y cubiertas con el citado fondo supletorio: 3.º Cantidades perdonadas por alguna calamidad, con arreglo á los artículos 51 y 52 del espresado Real decreto, las cuales han de cubrirse tambien con el mismo fondo segun los casos y circunstancias; y 4.º Los débitos aplazados, en suspenso ó por alguna otra causa extraordinaria incobrables, cuya justificacion ha de consistir en las órdenes del Gobierno, que se hayan comunicado para el intento, porque sin esta autorizacion previa, tampoco queda desvanecido el cargo, ni ultimada la obligacion de los Administradores mientras este no desaparezca de la cuenta de valores. El cargo de las contribucion industrial lo forman el importe de las matriculas, y respecto de él serán aplicables los mismos descargos que en la territorial, al ejecutarse la nueva reforma por la que se establece tambien un fondo supletorio, no alcanzando á las cuotas actuales la reposicion de las bajas ó fallidos legítimos que se consideran un menor valor de su importe. Pero en medio de esta diferencia no existe óbice alguno para que dentro de cada plazo y mucho mas en fin de cada año deje de darse precisamente terminada la cobranza de ambas Contribuciones con el saldo de su cuenta, pues no de otra manera se habrán cumplido las disposiciones que para este privilegiado servicio se consignan en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 é Instrucciones antes mencionadas.

A pesar de lo explicitos y terminantes que han sido aquellos y estas y de las diferentes aclaraciones comunicadas para la administracion y cobranza de las nuevas contribuciones, el Gobierno observa con sentimiento que todavía no se ha consolidado completamente respecto de muchas provincias en todas sus partes el nuevo sistema de impuestos, faltando mucho que trabajar para su perfecta plantificacion; y si bien en los años de 1845 y 1846, y aun el actual de 1847, ha podido tolerar y consentir hasta cierto punto el retraso, que se advierte en parte de un servicio de tan grande importancia, disimulando los defectos de que han adolecido los repertimientos, en consideracion á las dificultades, que naturalmente se ofrecen en el tránsito de toda innovacion, ya ha llegado el caso, de que no permita semejantes faltas y que exija de sus empleados el fiel cumplimiento de las instrucciones, para que desde el año próximo de 1848 se entre en el orden normal y regulador de una buena administracion. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) conforme con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, ha creído conveniente recordar á la Administracion provincial de las mismas el exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular está mandado, haciendo con este objeto las prevenciones y aclaraciones contenidas en los artículos siguientes:

EN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1.º Cuidarán los Intendentes de que en tiempo oportuno se reúnan y ordenen por las Administraciones de contribuciones todos los datos, sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion territorial, auxiliándolas con las providencias propias de su autoridad segun se les encarga en la atribucion 4.ª de las expresadas en el artículo 46 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de

Junio, porque mientras la estadística general, que debe formarse, no proporcione á la Administración la base para dicho repartimiento, es un deber de la misma tratar de adquirir por todos los medios posibles el conocimiento de la verdadera riqueza imponible de cada pueblo, para lo cual nada más á propósito, que exigir á todo trance de los Ayuntamientos el exato cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección 2.^a del capítulo 4.^o del Real decreto de igual fecha respectivo á esta contribucion, y hacer salir á los Inspectores, cuando se considere necesario con objeto de intervenir en las operaciones de evaluación, y rectificar los padrones ó registros particulares de riqueza de los pueblos; todo esto sin perjuicio de que los Administradores de contribuciones, que lo son á la vez especiales de estadística, utilicen para el mismo fin cuantas noticias posean ó en adelante puedan reunir con motivo de los repartimientos vigentes y comprobacion de los agravios que se justifiquen por las quejas que produzcan.

Art. 2.^o Como para este objeto debe proceder la rectificación de los registros de riqueza de cada distrito municipal, y la formación del general de la provincia en que haya de fundarse el repartimiento, estará la Administración muy vigilante, para que de modo alguno se retrase el nombramiento de los peritos repartidores, y se constituya la Junta pericial en el plazo señalado, para que esta rectifique el padron ó registro que la pertenece, y para que los Ayuntamientos no omitan la remision en el plazo tambien prescrito del registro de riqueza al Subdelegado del partido, ó al Intendente, para su aprobacion y demás fines consiguientes.

Art. 3.^o Los Intendentes y Administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 se lleve á efecto de modo, que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real orden citada y la Instrucion de 1.^o de Febrero, que para su ejecucion formó y circuló la Direccion general de contribuciones; debiendo para ello tener entendido los espresados Intendentes y Administradores:

1.^o Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.^o Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion de arrendamiento, en inteligencia de que para precaver cualquier fraude, que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo, y considerarselas al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta, que aparezca, pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.^o Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria á los espresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real orden de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluación de sus respectivas fincas, y participar de sus consecuencias.

4.^o Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la ex-

presada Real orden se entienda solo del cupo principal ó sea la cuota de contribucion para el Tesoro, sin los recargos establecidos.

(Se continuará.)

Gobierno Político de la Provincia

de Logroño.

Debiendo subastarse el arrendamiento de los portazgos de Fuenmayor, Torre-montalvo, Briones, Casalarreina, Altable y Briñas, por todo el año próximo de 1848 bajo la cantidad menor admisible de 19551 rs. vn. el primero, 31821 el segundo, 30348 el tercero, 27416 el cuarto, 39042 el quinto y 26691 el sexto, se señala el día 3 del próximo mes de diciembre para el primer remate de ellos, desde las 11 de la mañana hasta las dos de la tarde. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse de dicha subasta, las cuales pueden enterarse de las condiciones y arauceles que han de servir de base para ellas, en la Secretaria de este Gobierno político, donde se hallan de manifiesto, advirtiéndose que estos actos se celebrarán en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial. Logroño 4 de noviembre de 1847.—Vicente Fraile de Osullivan.

Administración Principal de Bienes Nacionales.

Provincia de Burgos.

El día 12 del próximo mes de diciembre y hora de las 11 de su mañana se celebrará en la Administración de bienes nacionales de esta provincia ante el Sr. Intendente de la misma, Administrador de dichos bienes, Escribano de Rentas y bajo el pliego de condiciones que en el acto se pondrá de manifiesto, el remate de arriendo de una casa en esta Ciudad que perteneció al convento de la Merced sita en la calle del mismo nombre señalada con el número 9 y lleva en arrendamiento Eusebio Zamorano. Servirá de tipo la cantidad de 800 rs. menos de la cual no se admitirá postura.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el mencionado remate; en la inteligencia de que será adjudicada en el mas ventajoso postor. Burgos 10 de noviembre de 1847.—Venancio Toribio.

Atenciones.

El oculista Sr. de Lusardi que se anunció debía de llegar á esta Ciudad el día 15, no llegara hasta el 21, lo que se hace saber para inteligencia de los interesados.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Abellanosa de Muño y sus anejos Iglesia Rubia y Citores, cuya dotacion consiste en 86 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento en S. Miguel de setiembre, casa de valde, libre de contribuciones excepto la de Subsidio, y además seis carros de leña de estepa y esqueno. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde Constitucional del distrito de Abellanosa de Muño hasta el día 28 del corriente en que se proveerá dicha plaza.

El día 7 del corriente desapareció del pueblo de Marmellar de Arriba una burra cuyas señas son como siguen. La persona que supiere de su paradero podrá dar aviso á Lucas Santiago, vecino del mismo pueblo.

Señas.—Edad 5 años para marzo, pelo blanquiceo, con una raya negra por el lomo y hombrillos.

El día 11 del corriente desapareció del pueblo de Castrillo del Val una burra cuyas señas son como siguen. La persona que supiere su paradero podrá avisar á Blas Andres, vecino de dicho pueblo.

Señas.—Preñada, edad 3 á 4 años, pelo moreno.